

**México, D.F., 09 de marzo de 2015.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum legal e informe sobre el asunto listado para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, y en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que será materia de resolución, un juicio de revisión constitucional electoral, con la clave de identificación, actor y autoridad responsable, precisado en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración el asunto listado para esta Sesión.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Neri Carrillo, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Neri Carrillo:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al de revisión constitucional electoral **22** de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el dos de marzo pasado, en relación a la solicitud de registro del Convenio de Candidatura común, celebrado entre los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, para la elección de integrantes del Ayuntamiento del Cuernavaca, Morelos.

En primer lugar, tal como se explica en la propuesta, se estima que procede del conocimiento per saltum de la controversia, y por tanto, su resolución inmediata, pues el día de hoy ha comenzado el plazo para el registro de candidaturas a cargos municipales en el proceso electoral desarrollado en dicha entidad federativa.

De igual modo, por las razones expuestas en el proyecto, se tienen por cumplidos los registros de procedencia del juicio.

Ahora bien, la pretensión del PRD, radica en que se ordene al Consejo Estatal del Instituto Electoral Local, que se incluya al Partido Encuentro Social, en el registro del convenio de candidatura común, cuya celebración fue reconocida por dicha autoridad local, sólo entre el actor y el Partido del Trabajo.

Para ello, el actor objeta la validez de tal acuerdo, pues conforme a la copia certificada del mismo, que adjunta a su demanda, se aprecia que no fue firmado por la totalidad de los Consejeros electorales que integran el Consejo Estatal, sino sólo por su Presidenta y por el Secretario Ejecutivo, planteamiento que se considera infundado, pues la copia certificada a que se refiere el actor, corresponde tan sólo a un extracto del Acta de la Sesión del Consejo Estatal del dos de marzo pasado, en la que se hizo constar que el acuerdo impugnado, fue aprobado por el voto unánime de los Consejeros electorales presentes, de modo que si en el extracto del Acta reproducida en la copia fotostática certificada, sólo pueden apreciarse las firmas de los referidos dos funcionarios, ello no significa que falten las de los otros que integran el Consejo Estatal.

En segundo término, se propone la inoperancia de lo argumentado por el PRD, respecto a que la responsable determinó la existencia de un impedimento para que Encuentro Social, como partido de nueva creación, pudiera postular candidaturas comunes.

Esto es así, debido a que, como se analiza en la propuesta, Encuentro Social no acreditó la aprobación por parte de sus órganos directivos, del convenio de candidatura común, con el Partido del Trabajo, razón por la cual, a ningún efecto benéfico para el actor, conduciría analizar los motivos apoyados en el referido impedimento.

En ese sentido, en el proyecto se destaca que el Consejo Estatal del Instituto Electoral Local, cuenta con atribuciones explícitas para someter a revisión de los requisitos para la válida celebración de ese tipo de convenios, atribuciones que para materializarse, requieren de otras implícitas que hagan funcionales a aquellas.

Por consiguiente, se estima justificado el proceder del Consejo Estatal, para implementar un procedimiento que permitiera revisar la solicitud de registro del Convenio de candidatura común, presentado en una primera oportunidad por el Partido de la Revolución Democrática y Encuentro Social, y en un momento posterior, modificado debido a la decisión del Partido del Trabajo.

De acuerdo a tal procedimiento, en ejercicio de las referidas facultades legales, la responsable afectó dos requerimientos a Encuentro Social, con relación al mencionado convenio.

El primero, efectuado por Acuerdo aprobado el veintiocho de diciembre de dos mil catorce, y mediante el cual se solicitó que acreditara la aprobación de la celebración de un convenio de candidatura común, con el Partido de la Revolución Democrática.

El segundo, realizado mediante acuerdo del veinticuatro de enero del año en curso, para que acreditara que tales órganos directivos, aprobaron celebrar un convenio de candidatura común, también con el Partido del Trabajo.

Ahora bien, fue hasta el veinticuatro de febrero del año en curso, que dicho partido político pretendió dar cumplimiento a lo pedido mediante el segundo requerimiento, ello mediante un oficio suscrito por el Presidente de su Comité Directivo Nacional, que debido a su presentación extemporánea, no fue tomado en cuenta por la responsable para emitir el acuerdo impugnado.

En este sentido, se estima que no asiste razón al actor, respecto a que dicho oficio, a pesar de que fue extemporáneo, debió ser valorado por tratarse sólo de un alcance a la respuesta presentada por Encuentro Social, con anterioridad, para demostrar la aprobación del Convenio con el Partido de la Revolución Democrática.

No obstante, en la consulta se razona que aún en el supuesto más favorable para la causa del actor, suponiendo que tal oficio debiera haberse tenido como respuesta oportuna en lo requerido por el Consejo Estatal, la realidad es que lo manifestado en el mismo, no basta para tener por acreditado que los órganos directivos de Encuentro Social, hayan aprobado postular una candidatura común, también con el Partido del Trabajo, en función de la decisión de éste, al convenio originalmente celebrado con el PRD.

Tal como se argumenta en el proyecto, con base en el examen de los estatutos de Encuentro Social, es posible llegar a las siguientes conclusiones: Los convenios de participación electoral, que celebre ese partido político con otros, deben ser aprobados por la Comisión Política Nacional y por tanto, también sus modificaciones.

Corresponde el presente al Comité Directivo Nacional, firmar tales convenios, a nombre del Partido a nivel federal y estatal.

Esa atribución no puede ser delegada en los Presidentes de los Comités Directivos Estatales.

Por tanto, lo establecido en la cláusula Décimo Quinta del Convenio Modificado, a diferencia de lo expresado por el Presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, debe entenderse en el sentido de que los suscriptores son los partidos políticos y no los funcionarios partidistas que firman a nombre de aquellos.

Por tanto, incumbe a Encuentro Social, a través de sus órganos de dirección, pero no a la decisión unilateral de uno de sus funcionarios, determinar lo relativo a la aprobación o modificación del Convenio de Candidatura Común.

Sin que se oponga a tal conclusión, lo manifestado por el mismo dirigente, en relación a que la Comisión Política Nacional en Sesión del catorce de diciembre de dos mil catorce, lo autorizó para formalizar el convenio de candidatura común.

Si se atiende el contenido del Acta de la propia sesión, se tiene que es cierto que dicha Comisión determinó autorizar a tal funcionario, pero con el objetivo exclusivo de que materializara a la decisión aprobada por el propio Órgano partidista, respecto a la celebración de un convenio con el Partido de la Revolución Democrática, sin mencionar al Partido del Trabajo, pero no para decidir o aprobar la modificación de dicho convenio, ni mucho menos adicionar la postulación de una candidatura común con el Partido del Trabajo.

Es por todo lo explicado, que aún en el mejor de los supuestos para el actor, al considerar oportuna la respuesta de Encuentro Social al segundo requerimiento que le practicó el Consejo Local, no permitiría tener por demostrado, que fue decisión de la Comisión Política Nacional de dicho partido, órgano con atribuciones estatutarias para ello, la de aprobar el convenio que en un principio celebrado con el PRD para postular una candidatura común, también con el Partido del Trabajo.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta, el proyecto con el que se dio cuenta, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral **22** de dos mil quince, se resuelve:

**ÚNICO.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Siendo las veinte horas con cuarenta y siete minutos y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la Sesión.

Buenas noches.

**- - -o0o- - -**